



**EB 2014/64**

**EB 2014/68**

**EB 2014/72**

**Resolución 82/2014, de 26 de agosto de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales interpuestos contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Arrendamiento con opción de compra de los equipos reguladores de flujo para alumbrado público en Vitoria – Gasteiz”.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Se han interpuesto los siguientes recursos contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Arrendamiento con opción de compra de los equipos reguladores de flujo para alumbrado público en Vitoria – Gasteiz”:

- a) Recurso EB 2014/64, interpuesto por UTE EKOALUMBRADO el 23 de junio de 2014.
- b) Recurso EB 2014/68, interpuesto por la UTE ZIGOR CORPORACIÓN, S.A. y ELECTROTÉCNICA DE URBINA, S.A. (en adelante, “UTE ZIGOR”) el 23 de junio de 2014.
- c) Recurso EB 2014/72, interpuesto por TELNOR, S.L el 20 de junio de 2014.

**SEGUNDO:** Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido las siguientes:

- a) ELECTRIFICACIONES RADIMER, S.L. –adjudicatario impugnado– aporta una alegación conjunta a los tres recursos.



b) UTE ZIGOR presenta alegaciones a los Recursos EB 2014/64 y EB 2014/72.

c) UTE EKOALUMBRADO presenta alegaciones al Recurso EB 2014/72.

Consta en el expediente el informe del órgano de contratación previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Habida cuenta de que todos los recursos se refieren al mismo acto, y que guardan entre ellos una íntima conexión, procede su acumulación para resolverlos también en un único acto, tal y como expresa el artículo 73 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**SEGUNDO:** El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

El acto que se recurre se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada (artículo 9.1 TRLCSP).

**TERCERO:** Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso:

«Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores».

El acto recurrido es el acuerdo de 23 de mayo de 2014, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de adjudicación del contrato .



**CUARTO:** Consta la legitimación de los recurrentes y la representación de quienes actúan en su nombre.

**QUINTO:** Los recursos han sido interpuestos dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

**SEXTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador y en concreto de Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 a) y 3.3 a) del TRLCSP.

**SÉPTIMO: Recurso 2014/64 de UTE EKOALUMBRADO.**

#### **A) Contenido del recurso**

El recurrente solicita la nulidad de la adjudicación porque entiende que las proposiciones de las empresas RADIMER y UTE ZIGOR debieron ser excluidas; en concreto, la primera de ellas incumple el grado de protección mínimo solicitado en el apartado 5.1 del Pliego de Cláusulas Técnicas (PCT), ya que presenta un armario IP 54 en lugar de IP 55 e IK 10, y la segunda no incluye la ficha descriptiva de los centros de mando, que debe contener el ahorro anual de cada uno de ellos, ni especifica característica o tipo de armario, aunque sí señala que es IP 55.

#### **B) Alegaciones**

##### **a) RADIMER**

Aporta documentación acreditativa (certificado del fabricante, certificado de idoneidad de un ingeniero industrial y certificado de E.C.A.) de que el modelo de armario propuesto por la adjudicataria es un modelo de referencia estándar que mantiene, después de la instalación de los accesorios, el grado de



protección IP55 e IK 10 requerido en el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante, PCT) y en el Reglamento Electrógeno para Baja Tensión. En todo caso, la argumentación del recurso no es trascendente porque la instalación de los equipos debe ser posteriormente auditada y certificada por una empresa homologada, lo que implica la imposibilidad manifiesta de aportar equipos de características inferiores a las legalmente exigidas.

## **b) UTE ZIGOR**

1) Como el propio recurso reconoce, el armario propuesto por UTE ZIGOR sí dispone de la protección mínima IP55, lo que es suficiente para conocer la tipología del armario; en el caso de que faltara otra información, supondría que se asume el resto del PCT.

2) UTE ZIGOR presentó una hoja Excel que incluía una ficha individualizada de cada uno de los centros de mando con todos los datos requeridos por los Pliegos.

3) Finalmente, solicita la desestimación del recurso en lo que se refiere a su solicitud de excluir la oferta de UTE ZIGOR.

## **C) Informe del poder adjudicador**

Se señala que la empresa RADIMER indica en el sobre "A" que el armario de poliéster reforzado con fibra de vidrio tiene un IP 54, y que la UTE ZIGOR no completa o rellena las fichas por cada uno de los cuadros, y que únicamente hace mención a que tendrá un grado de protección mínimo de IP55 e IK 10, pero sin especificar característica alguna.

## **OCTAVO: Recurso 2014/68 de UTE ZIGOR**

### **A) Contenido del recurso**



A la vista del expediente remitido por el poder adjudicador, se ha comprobado que la empresa adjudicataria no ha acreditado la solvencia técnica requerida; en concreto, no consta en su proposición documentación acreditativa alguna de haber realizado al menos dos suministros iguales o similares al que es objeto del procedimiento de licitación. Ello debe suponer su exclusión, la anulación del acto impugnado y la adjudicación a la recurrente o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones.

### **B) Alegaciones de RADIMER**

En la documentación presentada ha quedado suficientemente acreditado que RADIMER ha realizado varios suministros de iguales o similares características al que es objeto del contrato, por lo que el recurso debe desestimarse.

### **C) Informe del poder adjudicador**

La empresa RADIMER entregó la documentación requerida y acreditó la solvencia técnica.

## **NOVENO: Recurso 2014/72 del TELNOR, S.L.**

### **A) Contenido del recurso**

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

1) Los dos modelos de equipos ofertados por los dos licitadores que han obtenido las mayores puntuaciones (RADIMER y UTE ZIGOR) infringen las prescripciones técnicas del contrato:

- En lo que se refiere al modelo ILUEST, fabricado por SALICRU, S.A., ofertado por RADIMER, UTE EKOALUMBRADO Y SICE, no se concreta cuál



es el modelo ofertado –existe más de uno– por cada licitador. En cualquier caso, se trate del modelo ILUEST+NTE+55-4I o del modelo INET 15 4I, ninguno de ellos realiza el arranque inicial de las lámparas a tensión nominal o plena, sino que lo hacen a 204 ó 196 v, y no permiten ir alojados en armario con grado de protección IP55 (se adjuntan varios informes de ensayos de laboratorios).

- En el caso de UTE ZIGOR, que ha ofrecido el modelo SET-LUX, la documentación comercial extraída de la página web del propio fabricante ([www.zigor.com](http://www.zigor.com)) acredita que el grado de protección del armario en el que se aloja el equipo es IP 44 y que la tensión de arranque de las lámparas se efectúa a 210 v, una tensión inferior a la nominal o de red.

2) Lo señalado en el apartado anterior supone una infracción del punto 5.1 del PCT –grado de protección exigido al armario o envolvente en el que debe instalarse el equipo estabilizador reductor– y debe suponer la exclusión de las empresas infractoras, entre ellas las dos que han obtenido mayor puntuación. Este apartado viene impuesto por la Resolución 42/2013 de este Órgano, que anuló la primera redacción por ser contraria a la aplicación preceptiva del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. La infracción puede darse porque el modelo de armario no cumple el nivel de protección exigido o porque, aun cumpliéndolo la envolvente, el modelo de equipo ofertado no permite su funcionamiento con ese grado de hermeticidad.

3) También se infringe por los dos modelos citados el punto 2 del PCT, que es concluyente en el sentido de que el arranque y la estabilización deben realizarse por los equipos a tensión plena (nominal o de red) y no a tensión inferior. Por su parte, el punto 5.2 del PCT ordena que se “prolongará la vida de las lámparas y disminuirá la incidencia de averías”, pues la conexión directa entre la tensión de arranque y la garantía de vida útil de las lámparas es incontestable. Concluye que el cumplimiento de este requisito no se satisface ni por el modelo ILUES ni por el modelo SET-LUX. El primero de ellos efectúa en



todo caso el arranque a tensión inferior, sea de 204 V o 195 V. Lo mismo sucede con el segundo equipo cuestionado, que según su propia información realiza el arranque a 210 V.

4) Finalmente, solicita la apertura de un periodo de prueba para acreditar hechos relevantes para la resolución del recurso.

Consecuentemente, se solicita la exclusión de las citadas ofertas y las de las demás empresas que aportaron los mismos modelos, que no cumplían con el PCT.

## **B) Alegaciones**

### **a) RADIMER**

En ningún caso se prueba que el modelo de regulador de flujo propuesto por el recurrente sea de mayor calidad que el propuesto por RADIMER o que este último no cumpla las prescripciones técnicas. El informe del laboratorio que se acompaña no tiene validez a los efectos del cumplimiento de la legislación vigente ni es un certificado de conformidad de los productos.

### **b) UTE ZIGOR**

Los sistemas propuestos cumplen la prescripciones técnicas, pues los productos ofertados se personalizan a medida de las especificaciones del cliente (las alegaciones del recurso se basan en la descripción en la web del producto estándar), como se acredita en el punto C.3.1 de la oferta; una vez fabricados los equipos, se podrá realizar la certificación correspondiente mediante un laboratorio externo. Similar reproche se puede hacer a la alegación sobre la tensión de arranque de las luminarias; los equipos ofertados pueden arrancar como en el producto estándar o bien a tensión de red, estando abiertos a las solicitudes de los clientes, pues los equipos de UTE ZIGOR son



personalizables en cuanto a su modo de funcionamiento según el software del equipo.

### **c) UTE EKOALUMBRADO**

- la UTE EKOALUMBRADO ha presentado un armario con un grado de protección IP-55 IK-10 ventilado, en el que puede funcionar cualquier marca de reguladores de flujo; por otro lado, el PCT no menciona la adaptación de los equipos de la que habla el recurso.

- no es cierto que en la oferta de UTE EKOALUMBRADO se aporten equipos LUMITER.

- los modelos mencionados en el recurso no existen ni forman parte de la gama de SALICRU, según se acredita mediante un certificado de la propia empresa.

- la tensión de arranque de los equipos pueden ser ajustadas a tensión nominal.

- el documento en el que se basan las argumentaciones sobre eficiencia energética se basan en un documento del año 1996, totalmente desfasado.

### **C) Informe del poder adjudicador**

- las pruebas o acreditaciones que menciona el recurso no son de obligado cumplimiento, y las descripciones de los Pliegos no favorecen o discriminan a marca o procedencia alguna.

- el informe técnico sólo modifica las cuestiones ordenadas por la Resolución 19/2014 del OARC / KEAO.





- los equipos cumplen las prescripciones técnicas, siendo posible su instalación en armarios con grado de protección IP 55 y permitiendo su correcto funcionamiento en su interior, lo que puede demostrarse, aunque no sea obligatorio en este procedimiento presentar acreditación de este extremo mediante ensayos o pruebas.
- los equipos cumplen los requisitos de arranque.

## **DÉCIMO: Sobre la solicitud de exclusión de la oferta de RADIMER.**

### **a) Sobre la supuesta falta de solvencia técnica.**

Para examinar la cuestión planteada habrá de partirse de la regulación jurídica de la exigencia de solvencia técnica o profesional contenida en los artículos 62 y siguientes del TRLCSP. Concretamente, este artículo prevé que:

«1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.»

Los requisitos de acreditación de la solvencia técnica o profesional exigible de acuerdo con la cláusula 8.3.3.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares son:

#### **«SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL**

Relación de los suministros realizados durante los últimos cinco años debiendo acreditar, al menos, la ejecución de dos suministros iguales o similares a los objeto de la presente licitación indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano



competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea privado, mediante certificado expedido por éste.»

Tal y como ha manifestado este Órgano resolutorio con anterioridad (Resolución de 21/2014, de 25 febrero de 2014), «La solvencia técnica o profesional puede entenderse como la aptitud material para el cumplimiento de las prestaciones que derivan de los contratos del sector público, constituyendo un mecanismo esencial de modulación de la capacidad especial del contratista que debe ser configurada conforme a las características y necesidades del contrato en cuestión y las particularidades de su objeto, con arreglo a las reglas fijadas en los artículos 62 y siguientes del TRLCSP.»

Dicho esto, cabe indicar que el órgano de contratación goza de libertad para fijar los requisitos mínimos de solvencia, siempre que se hallen vinculados al objeto del contrato y sean proporcionales al mismo. Así, establecidos estos requisitos de verificación de la capacidad especial del contratista en el PCAP y no habiendo sido éste impugnado por los licitadores, sus cláusulas devienen firmes y deben ser respetadas por quienes toman parte en el procedimiento de adjudicación del contrato.

En concreto, la solvencia técnica o profesional fijada en la cláusula 8.3.3.4 del PCAP exige la ejecución de dos suministros iguales o similares a los objeto de la licitación. El órgano de contratación exige pues experiencia en trabajos idénticos o con un grado de semejanza tal que se pueda concluir que el licitador goza de capacidad técnica suficiente para ejecutar el contrato.

Examinadas las prescripciones técnicas contenidas en el PCT se llega a concluir que la solvencia técnica exigida debe estar basada en trabajos realizados sobre eficiencia energética en alumbrado público (reguladores-estabilizadores), telegestión y el mantenimiento de ambas actividades.

Para la consideración de trabajos similares a los del objeto de la licitación, habrá de tenerse en cuenta, además, la dimensión económica del contrato, esto es, que los acreditados sean también de un presupuesto similar al de la licitación (5.402.106,48 €, IVA excluido), ya que ello supone una complejidad



añadida, al tener que coordinar una serie de recursos técnicos y humanos que permitan dar cumplimiento a las exigencias de esta obra.

En concreto, RADIMER presenta doce certificados ninguno de los cuales expresa la ejecución de trabajos de una dimensión económica cercana a la del contrato al que licitan. El de mayor importe económico es el que certifica las obras de instalación de alumbrado exterior e interior del edificio de ingenieros técnicos industriales e ingenieros técnicos de minas y obras públicas de la UPV, por importe de 725.139,29 €, sin IVA, pero no justifica experiencia en eficiencia energética pues el trabajo consistió en «3000 unidades de regletas de 1x28w, 1x49w, y 1x58 w, 800 unidades de Downlight 2x26 w y 200 unidades de iluminación estanca de 2x36w». Por su parte, la obra sobre telegestión que certifica es de únicamente 20.300,00 €.

El resto de certificados se refieren o bien a ejecución de trabajos cuyos importes oscilan entre los 12.897,92 € y los 288.000,00 € o bien a trabajos que no guardan semejanza con el objeto del contrato, entendido éste de la forma señalada con anterioridad.

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros y premisas anteriores, la empresa RADIMER, a pesar de que acredita haber realizado obras sobre eficiencia energética en alumbrado público –reguladores-estabilizadores– no ha aportado experiencia en dos trabajos similares a los de este contrato, tal como se exige en el PCAP, ya que los presupuestos y los medios técnicos y humanos intervinientes en las obras certificadas no se aproximan en ningún caso a los de la licitación y, por tanto, en ninguno de los casos podemos entender que alguno de los trabajos podría llegar a la consideración de similar.

De lo referido habrá que concluir que la adjudicataria RADIMER carece de la solvencia técnica o profesional exigida en los pliegos de la licitación.

**b) Sobre las supuestas infracciones de las prescripciones técnicas.**



La oferta del adjudicatario RADIMER no cumple las prescripciones técnicas. En su propuesta técnica del sobre C, indica en dos ocasiones (6.1 y 6.2) que la protección del cuadro objeto de licitación, en la forma elegida, será IP 54, cuando el mínimo exigido en el apartado 5.1 del Pliego de Condiciones Técnicas es un IP55.

En el sobre C (6.1) se indica, además, que el cuadro propuesto, presenta una configuración en la que tiene el fondo abierto tipo zócalo y parte superior abierta para la ventilación, por lo que de acuerdo al propio catálogo del fabricante Schneider, el IP sería en este caso de IP 54.

Por lo tanto, a pesar de los diversos informes presentados como justificación de que el cuadro licitado es IP 55, debe entenderse que el cuadro propuesto en la oferta, tal y como se ha configurado, es IP 54.

#### **UNDÉCIMO: Sobre el resto de solicitudes de exclusión de ofertas.**

##### **a) UTE ZIGOR por incumplimiento del PCT en lo relativo al grado de protección mínimo solicitado.**

En su oferta, la UTE ZIGOR señala expresamente que se compromete a la realización íntegra de los trabajos o tareas y a cumplir con las especificaciones contempladas en el pliego como obligatorias, aunque no especifica nada sobre la IP del cuadro propuesto. Sin embargo, no cabe concluir que en este punto su oferta incumpla las especificaciones de señaladas en los pliegos de la licitación.

La recurrente basa su alegación de incumplimiento del PCT en lo relativo al grado de protección solicitado en la información que figura en la página web de la licitadora. No obstante, ésta información no puede sustituir a lo que es la voluntad contractual, manifestada en la documentación contenida en los sobres exigidos por el PCAP, que señala expresamente el cumplimiento de las



especificaciones obligatorias requeridas en el PCT. Además, como indica la UTE ZIGOR en sus alegaciones, son fabricantes de equipos de electrónica de potencia que personaliza productos a medida de las especificaciones del cliente y certifica aquellas que son requeridas bajo petición.

**b) UTE ZIGOR y RADIMER por incumplimiento de los requisitos técnicos relativos al arranque inicial de las lámparas a tensión nominal o plena – apartado 2 del PCT–.**

El artículo 2 del Pliego de Condiciones Técnicas indica textualmente «ciclo de arranque y estabilización a tensión plena», entendiendo como arranque una fase diferente de la estabilización a tensión plena y, por tanto, que no está obligando como requisito a que el arranque se realice a tensión nominal o plena.

En el informe solicitado por este Órgano Resolutorio al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad se destaca que:

«De acuerdo, a la Especificación EA 0032:2007 de AENOR, (recomendación habitual que si bien no es obligatoria, la mayor parte de los fabricantes siguen y dicen cumplir) punto 3.20, en la fase de arranque la tensión de salida debe garantizar el encendido de las lámparas, que en el caso de las lámparas de VSAP, podemos considerar según la bibliografía existente, está entorno a los 210 V.

Existen recomendaciones, no ajustadas a especificación publicada y actualizada, si bien son o han sido de conocimiento público que indican que la fase de arranque debe realizarse a la tensión nominal, basada en una posible mayor duración de las lámparas. Tal es así, que en la reclamación realizada por Telenor SL se presentó como prueba el denominado “Cuaderno de Eficiencia Energética en Iluminación nº 5” (Sistemas Eficientes de Regulación y Control en Alumbrados de Exteriores), publicado por el IDEA y el Comité Español de Iluminación, en el año 1996, y por otra parte desfasado, tal como se indica por el propio IDAE en su informe del año 2009, así como la no existencia de dicho documento en soporte digital en ninguna de las dos webs de las entidades mencionadas, que reconocen así mismo el desfase de dicha publicación.



Los equipos reguladores-estabilizadores existentes en el mercado, en una gran mayoría responden en su funcionamiento a un arranque a tensión de salida en torno a una tensión de un -10% la tensión de salida nominal, es decir, inferior a la nominal.

En el caso particular de RADIMER, por parte de la empresa TELNOR se indica lo siguiente, referente a las ofertas que utilizan reguladores-estabilizadores SALICRU ILUEST+:

Según el informe aportado por la denunciante, PE-019-10-H del laboratorio de Ensayos del Ayuntamiento de Zaragoza realizado en el año 2010, los principales defectos encontrados en el SALICRU ILUEST+ serían:

El bypass no es estático.

No realiza el arranque inicial a plena potencia, si no, desde un principio, a una tensión reducida de 204 V

Y el equipo no estabiliza tensiones por debajo de 215 V.

Puestos en contacto el 31 de julio de 2014, con el Laboratorio de Zaragoza indicado anteriormente, nos indica que las pruebas se realizaron sobre cuadros usados, suministrados por el propio interesado y que las pruebas se realizaron según especificaciones prescritas también por el interesado.

Por los motivos expuestos, no se puede garantizar la trazabilidad de los ensayos y conclusiones obtenidas y muchos menos extrapolarnos a la presente licitación. Además las pruebas se basaron en recomendaciones y especificaciones presentadas por el interesado, provenientes en recomendaciones del año 1996, y no en requisitos de carácter obligatorio o especificaciones de conocimiento público, como puedan ser las EA 0032 y EA 0033 de AENOR.

Por otra parte, de acuerdo a los informes de ensayos, realizados a instancias del fabricante de reguladores-estabilizadores SALICRU en el año 2009 y por el laboratorio acreditado LCOE, sobre las especificaciones AENOR EA 0032:2007 y la EA 0033:2007 para los equipos SALICRU ILUEST+, el bypass es estático, la tensión de salida medida 214 V-218 V es correcta.

Solicitado el 1 de agosto de 2014 al propio fabricante SALICRU, información sobre los equipos, indica que si bien la tensión de arranque está prefijada en 205 V, la misma puede ser regulada por el cliente, incluso al valor de la tensión nominal y que los modelos de equipos ensayados por el laboratorio de Zaragoza no se corresponden con los de la presente licitación.



Por lo tanto, se debe concluir que los equipos reguladores-estabilizadores SALICRU ILUEST+ cumplen las especificaciones señaladas en el Pliego de Condiciones Técnicas y cualquier otra recomendación que pudiera ser tenida en consideración.

Respecto del equipo SET LUX se indica que la tensión de arranque es de 210 V y la tensión de salida reducida es 180/190/200 V ac.

De la misma forma, que lo señalado anteriormente para los equipos de SALICRU, ILUEST + y a falta de que el propio fabricante ZIGOR del SET LUX pueda expresarse sobre la funcionamiento en la fase de arranque para mayor información, debe indicarse que la tensión de arranque de 210 V no debería ser objeto de rechazo de acuerdo a los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones Técnicas, y a las especificaciones EA 0032 y EA 0033. Por tanto deberían admitirse los equipos reguladores-estabilizadores de las empresas licitantes.»

Teniendo en cuenta esta circunstancia, los equipos ofertados por la UTE ZIGOR y por RADIMER cumplirían con las especificaciones señaladas en el PCT.

**c) UTE ZIGOR por no haber aportado la ficha describiendo el modelo de equipo reductor y armario.**

La cláusula 8.3.1 del PCAP exige que en el sobre A se aporte, entre otra serie de información, una ficha, una por cada centro de mando, describiendo el modelo de equipo reductor-estabilizador de flujo y armario a instalar, con una serie de datos como la dirección, población, tipos de lámparas, mediciones, regulador, módulo de gobierno o control y modelo de armario.

La recurrente achaca que en la oferta no constan estas fichas mientras que la UTE ZIGOR alega que los datos solicitados figuran en unas hojas Excel que fueron adjuntadas a la oferta.

Examinado el expediente remitido por el poder adjudicador se constata que figuran, en formato papel, unos listados en los que, por cada número de cuadro, se señala la tensión de las lámparas, las mediciones a las que se



refiere la ficha, el modelo de equipo ofertado y el cálculo del consumo actual y el consumo a obtener con el regulador-estabilizador ofertado.

Desde este órgano resolutorio se ha afirmado en otras ocasiones que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre el carácter antiformalista del procedimiento de contratación y, en este sentido, considera que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, señalando que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial (Resolución 11/2013, de 6 de febrero de 2013).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular suplente del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar en parte el recurso especial en materia de contratación interpuesto por UTE ZIGOR contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Arrendamiento con opción de compra de los equipos reguladores de flujo para alumbrado público en Vitoria – Gasteiz” acordando la no admisión de la propuesta contractual de la empresa RADIMER por no acreditar la solvencia técnica o profesional exigida en las bases de la licitación, y porque su oferta no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Condiciones Técnicas.





**SEGUNDO:** Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la UTE EKOALUMBRADO y por TELNOR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Arrendamiento con opción de compra de los equipos reguladores de flujo para alumbrado público en Vitoria – Gasteiz”.

**TERCERO:** Levantar la suspensión automática de la educación.

**CUARTO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**QUINTO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**SEXTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2014ko abuztuaren 26a**

Vitoria-Gasteiz, 26 de agosto de 2014